

Nota personal. Se trata de un juicio de residencia de 1556. Recoge las ordenanzas que dicta el licenciado López, abogado del Real Consejo y Corte Mayor, con ocasión de un juicio de residencia celebrado en Abárzuza. En ellas se indican como los jurados y regidores han de ejercer el gobierno de la localidad; como se llevarán las cuentas de propios y rentas de la localidad por parte del bolsero y, como unos y otros darán las cuentas anuales al acabar el año. Los juicios de residencia se celebran cuando se tiene constancia de que las cuentas y la administración de la localidad no se llevan conforme a lo previsto en las ordenanzas. El juicio de residencia fue un procedimiento judicial que consistía en que al término del desempeño del de una responsabilidad pública, el que lo había ejercido se sometían a revisión sus actuaciones de los que las había ejercido y se escuchaban todos los cargos que hubiese en su contra.

Se encuentra en el proceso **AGN núm 086497 de 1556, folios 102 recto a 105 vuelto**. Recoge del fiscal contra los residenciados.

El texto ha sido leído por Javier Marcotegui Ros.

TEXTO

Folio 102 recto

Ordenanzas para el lugar de abarçuça

El licenciado Lopez, avogado de causas en el Real consejo y Corte maior de Navarra, y juez de residencia por el consejo Real, diputado para este lugar abarçuça en el presente año de mil quinientos cincuenta y cinco, tanto por lo que resulta de la pesquisa e información de la presente residencia como por la relación de personas legales del dicho pueblo, conferiendo con el dicho pueblo de la necesidad que ay, y conviene al bien universal del dicho lugar que aya orden del regimiento, y para instrucción de como ande regir y gobernar adelante/ ordeno y **mando guardar las ordenanças y capitulos siguientes**, hechos y ordenados por su magestad en el año de cuarenta y siete, a petición de los tres estados del dicho reino/

1. (Nota al margen: Juramento de los oficiales). **Primeramente** ordeno y mando que los jurados y otros oficiales regidores del dicho lugar de abarçuça ante que comiencen a executar e usar de sus officios y cargos ayan de jurar que bien y fielmente usaran dellos y procuraran el bien y utilidad de su republica, y evitaran el daño en quanto en ellos fuere, y el primer día que se juntasen para usar de sus officios, ante todas cosas aian leer publicamente en su aiuntamiento esta ordenancas porque nadie pretenda ignorancia dellas.

2. (Nota al margen: Que nombre bolsero y jure. Iten que de aquí adelante en el dicho lugar de abarçuça aya un tesorero o bolsero que no sea de los jurados del pueblo el que tenga cargo de resçevir y cobrar todos los maravedíes de los propios y rentas del pueblo, y que los jurados y regidores del dicho lugar o la maior parte dellos, no saliendo el dicho officio por teruelos, elijan y nombren un bezino, abonado persona de bien, para el dicho cargo y officio, y luego que fuere electo y nombrado le rescibira juramento que bien e fielmente usara del, y tendera y

dara buena y verdadera cuenta, con pago de todos los propios y rentas y recetas del pueblo, sin hazer ni consentir ser fecho fraude ni engaño alguno, y se asienten salario moderado por su trabajo, conforme a la calidad del pueblo conque de fianças dello que hubiere administrado.

3. (Nota al margen: Memoria de negocios y pleitos). Iten que en el mesmo día que salen los jurados que an tenido cargo en cada un año del regimiento y gobierno del pueblo del abarçuca agan una memoria por scripto de lo que se ha de prever sobre las cosas y negocios del pueblo, y sobre lo que le paresciere, si los mensajeros y solicitadores y diputados que estan nombrados para los pleitos y negocios del pueblo, y los an concertado allevar conviene que no se muden por estar instructos en ellos, o como mejor viere que cumple al bien de su republica, y que dentro de seis días den

Folio 102 vuelto

cuenta y razón a los que entran jurados de nuevo en el regimiento de los negocios y pleitos que el pueblo tiene, y en que estado están y les dexen la dicha memoria, así mesmo aga descargo de las pesas y medidas de concejo, y del arca o archivo y escrituras della (no leído), e todas las llaves y de otras qualesquiera cosas del dicho conçejo que a su cargo hubieren estado so pena que si en ello fueren remissos y negligentes serán castigados con rigor.

4. Iten que los jurados ni regidores ni otros oficiales del dicho lugar de abarçuca no lleven derechos de ningún pescado fresco, sardinas ni (no leído) por razón de sus cargos, ni officios porque mejor se provea el pueblo y vaia con mejor voluntad los que llevan a vender sus provisiones.

5. Iten que a los jurados escribanos y otros oficiales del lugar de abarçuca no se les puede librar ni pagar salario, sino residiendo y sirviendo sus officios y cargos, y al que estuviere ausente no se le pague sino fuere la ausencia en servicio del rey o por el pueblo, estando enfermo o por otro justo impedimento, siendo ausente con licencia de la maior parte de los jurados, y si de otra manera lo libraren que no se passe en cuenta y los que lo librare lo paguen de sus casas.

6. Iten que la cosas y negocios tocantes al pueblo de abarçuca, los jurados y regidores del los agan estando juntos en la casa del conçejo y en el lugar usado y acostumbrado, como esta mandado por la (no leído) de mi el dicho juez y comisario de esta residencia, siendo todos, o la maior parte de los dichos jurados juntos, y si oviere diferencia en los botos sobre los negocios y cosas anchas y de importancia tocantes al pueblo que cada uno diga su parecer y se asiente en el libro y donde oviere mas votos que aquello passe y aia effecto y si estuviere iguales en botos pueda goardar su costumbre.

7. Iten que la persona o personas que hubieren de ir por cosas y negocios del pueblo de abarçuca, siendo de importancia lleven instrucion de lo que a de azer y negociar, la qual vaya firmado del notario del concejo y dichos jurados y regidores ,o de la maior parte de ellos si supiere firmar, salvo si no fueren las cosas y negocios de tampoco importancia y tales que, por carta missiva o de palabra, pueda negociar, y que de otra manera no se libre nada al mensajero y si se librare lo pague de sus bienes los que asi lo libraren al concejo, y que por negocios del dicho lugar y pueblo no vaia sino un jurado o regidor, o otra persona ecepto sino fuese a los

estados, o a otra cosas de importancia, y en tal caso puedan ir dos o mas personas segunt la calidad de estos negocios del dicho pueblo/

Folio 103 recto

8. Iten que de aquí adelante en el dicho lugar de abarçuça y sus aiuntamiento aya buen miramiento cuando se ofreciese necesidad de inviar persona o personas fuera del pueblo y lugar a pleitos, o a otros negocios, que sean tales en avilidad y suficiencia de quienes puedan fiar los tales negocios, y que se espere que los tractara con toda fidelidad y diligencia, a los quales en el dicho lugar se de el salario acostumbrado y moderado, y el escribano del concejo tome por testimonio el día que parte el tal mensajero y el día que bolbiere para que se sepa el tiempo que se a ocupado y quando hobiere de cuenta de lo que aura negociado conforme a la instrucción que llevo, y le paguen su salario por libramiento de los jurados y regidores, o de la maior parte de ellos, en que aga (no leído) del tiempo que se a ocupado y sobre que ha sido enviado, y lo que de otra manera se diere no se passe en cuenta y so pena que lo pagaran de sus bienes al conçejo.

9. Iten que de todo lo que en mensajero del pueblo de abarçuça diere a los letrados, procuradores y notarios, o otras personas por los pleitos y negocios del dicho pueblo, tome y lleve carta de pago de lo que oviere dado y que no llevando la dicha carta de pago no se le passe en cuenta al tal mensajero, sino fuere ata en cantidad de dos reales de plata, para lo que le baste su fe y palabra o juramento, y si de otra manera pasaren lo pagaran de sus casas al conçejo y lo agan que lo paguen.

10. Iten que en lugar de abarçuça aya un libro grande enquadernado en el que se escriba a largo, conforme el arancel, las obligaciones de las arrendaciones de los propios de cada año, sin eceteras, con todas las clausulas y condiciones con que se arriendan, so pena que los jurados y regidores del dicho lugar que no hicieren assentar las dichas arrendaciones en el dicho libro paguen de pena veinte libras para la bolsa comun del concejo, y al notario no le sea pagado su salario de aquel año, so pena que los que contraviniesen en ello serán castigados con rigor.

11. Que todas las rentas del dicho lugar de abarçuça los jurados nuevos o viejos en cuio tiempo se hubiere de arendar antes que los remate, agan pregonar por nueve días tres pregones publicamene, y después las remate al mas dante y en cada (no leído) aga mención del día que aquellos que aquellos se an de rematar para que lo sepan los que quisieren tomar y arentar./ Y que todos los dones y prometidos que se hicieren an en las dichas arendaciones el notario que se allase en el regimiento de fe y testimonio de lo que se da y porque y a quien y lo assiente luego, y de otra manera no se le passe en cuenta al tesorero o bolsero ninguna cosa de ello, y lo goarde lo susodicho, so pena seran castigados con rigor en caso de contravención.

Folio 103 vuelto

12. Iten que los jurados ni regidores del lugar de abarzuza no puedan azer gracia ni remision de ninguna suma ni cantidad de las (falta texto arren?)daciones de los propios del dicho pueblo a ningun arrendador después del remate sin conocimiento de causa, y en los casos permitidos de derecho lo que conste por aucto, so pena que los que lo contrario hizieren y remitieren lo pague de sus propias haciendas al pueblo.

13. Iten que ningún jurado ni regidor ni otra persona que tuviere cargo del gobierno del pueblo de abarçuça pueda tener ni tenga parte en la arrendaciones de los propios y rentas del dicho lugar, so pena que el que se hallare ser arrendador, o tener parte directa o indirectamente, o por sí o por otra persona, pague de pena cient libras para la bolsa del concejo y se aga receta de ello y sea privado del officio de aquel año, y que no pueda ser mas recibido en officio alguno del gobierno del pueblo por tiempo de ocho años.

14 (nota en el margen: Bolsero). Iten que el tesorero o bolsero del dicho lugar de abarçuça, pagándose las rentas reales de los propios y rentas del pueblo, tome su quitamiento de todo lo que pagare a los recibidores por las rentas reales y lo assiente en su libro de despesa y en el día de la rendicion de las cuetas lleve juntamente con su libro los dichos conocimientos, y de otra manera no se le passe ni reciba en cuenta, so pena que los que le recibieren será castigados con rigor.

15. Iten que de aquí adelante en el dicho lugar de abarçuça ninguna cosa se pague por el tesorero o bolsero de los propios y rentas sino por libramiento de los jurados y regidores, o la maior parte de ellos, y que el bolsero o tesorero no se reciva en cuenta ningún gasto sino fuese librado de esta manera que dicho es, y con carta de pago a las espaldas de la librança, eceto asta en cantidad de dos reales para lo que le vaste la fe del notificado que se mandaron pagar deziendo la causa, para que los que de otra manera passaren lo pagaran al concejo.

16. Iten que el bolsero del dicho lugar de abarçuça aya de dar y de la cuenta de la reçeta y espensa de las rentas del pueblo y oviere administrado dentro de diez días en cada un año después que se acabare el año, y lo que se le alcançase pague luego el tesorero o bolsero al sucesor, y se execute el alcançe sin emvargo de apellacion aunque diga el bolsero que no lo a cobrado, excepto si los plazos de la arrendaciones y el tiempo de cobrarlo no fuera pasado, o el arrendador por estar puesto en pleito con el tesorero y el hubiere hecho las diligencias devidas y necesarias para la cobrança, lo que todo mando lo goarde y cumpla, so pena que seran castigados con rigor en caso de contravencion.

Folio 104 recto

17. Iten que los jurados ni regidores del lugar de abarçuça, ni concejo del, no puedan hazer repartimiento ni echar derramas ni tasas entre lo bezinos particulares, sino fuere a falta de propios, y en tal caso para cosas utiles y necesarias que puedan el dicho lugar repartir ata la suma de ocho ducados y no mas sin licencia del visorey, o del Consejo Real, y que se aga cargo del dicho repartimiento derrama al bolsero del pueblo, asi como de los dichos bienes y rentas, y que sea obligado a dar cuenta desto como de los otros gastos, pero si algunos bezinos particulares del pueblo, quando se hiciere el tal repartimiento no consintieren en la dichas echas o derramas no sean apremiados a pagar, sin que primero por justificación sean convencidos o compellidos a ello por los del consejo, o alcaldes de corte, lo que todo mando a los jurados que al presente son y adelante fueren en el dicho lugar lo goarden y cumplan como por ella se contiene, so pena que seran castigados con rigor en caso de contravencion.

18. Iten que el dicho lugar de abarçuça se agan dos libros enquadernados, el uno que este en el arca del concejo, y el otro que tenga el tesorero o bolsero del pueblo, y encada uno de ellos se asienten las arrendaciones y rentas ordinarias y extraordinarias del dicho lugar, y los alcances

que se hizieren a los bolseros y del alcance de aga cargo al bolsero nuevo y se le pague encontado el dicho alcance, y en el libro del concejo se assienten las cuentas fenecidas y firmadas de los jurados y regidores nuevos y biejos en fin de la cuenta de cada año, y de la misma manera en el libro del tesorero o bolsero de manera que no aya mas en el un libro que en el otro, y los que pasaren la dichas cuentas, sin assentar los dichos difirimientos, paguen de pena cincuenta libras carlines para la bolsa común del pueblo.

19. Iten que al tiempo que se tomare las cuentas de cada un año en el dicho lugar de abarçuça, el tesorero o bolsero que las da aga juramento que las cuentas que da son buenas y verdaderas y que en ellas no ay fraude alguno, y se assiente al pie de las cuentas el dicho juramento en cada un año en el dicho libro del tesorero o bolsero, y que las dichas cuentas las tomen los jurados y bolsero nuebos con algunos diputados contadores, juntamente con el escribano del concejo, a los jurados y bolsero viejo por la orden susodicha, so pena de ser castigados en caso de contravencion.

20. (Nota en el margen: Comida de las cuentas). Iten los jurados y regidores del dicho pueblo de aquí en adelante agan como el gasto que se hace en el rendimiento y dándolas cuentas sea sin excesso y desorden, y gasten moderamente conforme a la calidad del pueblo y numero de las personas que se an de juntar, con apercibimiento que si esandieren lo pagaran de sus propias aziendas.

Folio 104 vuelto

21. Iten ordeno y mando que en el dicho lugar de abarçuça los que salieren a visitar los términos en cada un año, conforme a las ordenanças, puedan dar de comer con la dicha moderacion a costa del pueblo, pues ban en beneficio de la republica, y a las goardas o peones que fueren con ellos les de competente jornal y que la dichas visitas no vaian mas de los que fueren necesarios ni agan gasto excessivo, so pena que si en lo susodicho excedieren lo pagaran de sus bolsas lo que rigen y gobiernan el dicho lugar, a saberes los jurados y regidores del.

22 Iten que cuando en el aiuntamiento de los jurados y regidores o concejo del dicho lugar se tractare alguna cosa que tocare a algún jurado o regidor, o a los padres o hijos o hermanos o suegros de alguno dellos, al tiempo que se tractare no se alle presente y salga fuera el tal interesado para que los otros mas libremente puedan votar y tratar, y sino quisiere salir pague la pena que los otros jurados y regidores le pusieren para la bolsa del conçejo.

23. Iten ordeno y mando que todas las escripturas comunes del dicho lugar de abarçuça las jurados y regidores del dicho pueblo ayan de poner en el arca del concejo o archivo, con los privilegios y excripturas que tocare al concejo, y agan inventario por orden y en suma de todas la escripturas que estarán dentro de la dicha arca, con lo que contiene cada uno dellas y quando se oviere de sacar alguna escriptura esten presentes los jurados y regidores, o la maior parte dellos, con su notario assiente por escripto lo que se saca y dexa conocimiento el que llevare la escriptura y aquella se buelva a su lugar y arca con toda la brevedad que ser pueda, y en el dicho lugar tengan un libro en el que se ponga la memoria de las dichas excripturas o el traslado dellas para lo que conviene al bien del pueblo, en especial de una escriptura de cotos y paramentos que tienen en el dicho lugar pasado por decreto de los alcaldes de corte que cada

día la traen de fuera, y de manera que se puede perder, lo que todo mando assi lo goarden y cumplan, so pena que ser castigados con rigor en caso de contravencion.

24. Iten ordeno y mando que en el dicho lugar de abarçuca todas libranzas de los propios y rentas del dicho pueblo se aga por los jurados, o la maior parte de ellos, y el bolsero o tesorero del dicho pueblo no pague lo que e librare contra esta orden y si lo hizieren que no se le passe encueta, so pena que los que la passaren lo pagaran de sus viene al concejo.

Folio 105 recto

25. Iten que de aquí adelante en el dicho lugar de abarçuca ~~en ningún pleito~~ no pueda gastar ni gasten en pleito cosa alguna ni seguir a costa del pueblo en ningún pleito sino fuese por mandado de los jurados y regidores, o la maior parte de ellos, siendo votado en su aiuntamiento con parecer de letrado firmado que les aconseje que tienen justicia, y el tal parecer lo ponga en el libro del regimiento so pena de pagar de sus propias aziendas y bolber a la bolsa comun del concejo lo que gastase contra la dicha orden, eceto en la cosas donde la dilación que se podría ofrecer en buscar el parecer del letrado pasasse perjuicio al derecho del pueblo.

26. Iten ordeno y mando que, de aquí adelante en el dicho lugar de abarçuca, los jurados y regidores que rigen el dicho pueblo sean tenidos y agan reçeta y espensa de las penas calumnias, carnereamientos, castigos y otras penas quelesquiera de lo que ovieren incurrido que están assentadas por los cotos y paramentos y ordenanzas, usos y costumbres del dicho lugar, y que aquellas executen contra los que ovieren incurrido sin remisión y gracia alguna entre los mismos vecinos del dicho lugar, haciendo libro de las dichas penas para que el bolsero las cobre y ponga en receta, conforme a la (sorian?) por mi dada en la presente residencia, pero con los comarcanos que incurrieren en las dichas penas se pueda tractar como vieren que les conviene pa la conservation de la buena bezindad y amistad, lo que lo mando lo goarden y cumplan segunt por ella se contiene, so pena que serán castigados con rigor en caso de contravention.

27. Iten ordeno y mando que en el dicho lugar de abarçuca los jurados y regidores que gobiernan el dicho pueblo no puedan dar presentes ni comidas ni otra cosa de los propios del pueblo a ningún oficial real que viniere al dicho lugar a visitar o azer execuciones, o otra diligencias, so pena de pagar lo gastado y dieren con el doble de sus aziendas a la bolsa comun del concejo.

28. Iten ordeno y mando que en las limosnas y caridad que se suele hazer, o se hiziere en el dicho lugar de abarçuca, de los propios del pueblo y en la procesiones de entre año a los del pueblo quando van de un lugar a otro, o a algunas ermitas, se goarde la costumbre que a tenido y tienen en el dicho lugar sobre ello, conque lo agan moderamente so pena que si en ello se excedieran seran castigados con rigor.

29. Iten ordeno y mando que de aquí adelante los jurados y regidores del dicho lugar de abarçuca tengan cuidado y diligencia que en el dicho pueblo no aya pecados públicos, amancebados y jugadores, ni casas de tablajería de juego, por los inconvenientes que de ello sucede, ni pueda jugar mas can

Folio 105 vuelto

tividad de dos reales por pasar el tiempo, y no por officio y vicio enplearen naipes y dados, y que excuten las penas y agan castigo que el que tuviere tablajería pague de pena veinte libras, y el que jugare diez libras, repartideras la tercera parte para el acusador, y las otras dos partes para los pobres del hospital del dicho lugar, y que los dichos jurados excuten los dicha penas y que no aya apellacion dellas sino pagandolas primero, y mando a los dichos jurados cumplan y agan goardar y cumplir la dicha ordenança, so pena que si en ello fueren remissos y negligentes seran castigados con rigor.

Las cuales susoescritas leyes y ordenanças declaro y mando y ordeno para en regimiento y gobierno del dicho lugar, y ~~los~~ ~~quales~~ mando a los jurados que al presente son en el dicho lugar de abarçuça y adelante fueren, las goarden y agan cumplir y guardar las dicha ordenanças, so las penas en ellas contenidas. Dada en el lugar de abarçuça a los veinte y cinco días del mes de diciembre del **mil quinientos cinquenta y cinco**. Costa de sobre puestas dodize/ de cancelado do diria aquí, el alcalde las quales, valgan que yo apruebo.

Firma el licenciado Lopez

Por mandado de la dicho señor juez de residencia (Firma ilegible)

Notificación al concejo

Año **mil y quinientos cinquenta y cinco**, a beynte y cinco días del mes de diciembre en el lugar de abarçuça, y en la cambra de conçejo del dicho lugar, estando juntados en conçejo o baçarre a son de campana, segunt costumbre, los jurados y vezinos de dicho lugar, donde segunt relación que me hizieron: Juan Martinez de Abarçuça, escribano real, y Lorenz de Leçaun jurado del dicho lugar, abia de las tres partes las dos y mas de los bezinos del dicho lugar, y estando assi juntos y congregados, los susodichos jurados y bezinos por mi el notario infraescrito, fueron publicadas, leydas y notificadas a alta inteligible voz las susodichas leyes y ordenanças, a la lectura de la quales todos callaron, aceptando el dicho Lorenz de Leçaun y Martin de Ceray, jurados del dicho lugar, los quales dixeron que en nombre de todo el concejo del dicho lugar, pedian copia de ellas la qual les fue concedida por mi el notario infraescrito, siendo presentes por testigos Joan Martinez de Abarçuça, notario, y Martin de Bearin, bez inos del dicho lugar, y en fe de ello firme yo Agustin de Echeverri notario.